



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), primero de marzo de dos mil veintidós.

Revisando la solicitud de apertura del sucesorio de las causantes **MARIA EMMA URIBE RESTREPO, ALICIA URIBE RESTREPO, y CELINA URIBE RESTREPO** se tiene que la misma no reúne todos los requisitos para su admisión, veamos:

**1.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, solo podrá acumularse la sucesión en la cual se pretenda liquidar conjuntamente la herencia de ambos cónyuges o compañeros permanentes, razón por la cual, deberá adecuarse el escrito de demanda excluyendo tanto de los hechos como de las pretensiones aquellos asuntos que se encuentren encaminadas a liquidar la herencia de las señoras **MARIA EMMA URIBE RESTREPO, ALICIA URIBE RESTREPO, y CELINA URIBE RESTREPO** en conjunto.

**2.-** En atención a lo establecido en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, como **anexo** del escrito de demanda, se debe allegar un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

**3.-** Se debe adjuntar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**4.-** Para efectos de establecer la competencia, se debe adjuntar el avalúo catastral de los bienes relictos que se relacionan en el activo de la sucesión. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 26 del C.G.P. en concordancia con el numeral 9 del artículo 22 del citado estatuto.

**5.-** Se debe allegar al presente trámite copia auténtica del folio que contiene la inscripción del Registro Civil de Defunción de la causante en favor de quien se seguirá la presente acción, con las formalidades establecidas en el artículo 80 del Decreto 1260 de 1970.

6.- Se debe aportar a la demanda copia autentica del folio que contiene la inscripción del nacimiento de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite, a fin de acreditar el parentesco que la unía con quienes se afirma son sus sobrinos y, por ende, la calidad de herederos de éstos.

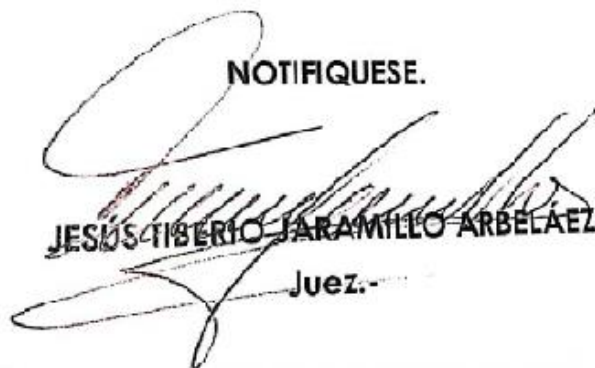
7.- Con los documentos idóneos para tal fin, se debe acreditar la calidad de herederos de las personas que se relacionan como demandantes y demandados, para lo cual es necesario que se allegue, no solo el registro civil de nacimiento de cada uno, si no, el correspondiente civil de nacimiento y de defunción de su padre o madre según sea el caso.

8.- De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, la parte interesada debe indicar con claridad el lugar del último domicilio de la causante en favor de quien se seguirá el presente trámite.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte interesada para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. ALVARO CORREA RESTREPO para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.